

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 946

Septiembre quine (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00187-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN DELGADO SALGADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia calendada del 19 de agosto de 2022, dispuso:

*“PRIMERO: ADICIONAR el numeral ordinal primero de la sentencia anticipada proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:*

*“PRIMERO: a) DECLARAR la existencia del acto presunto producto del silencio administrativo negativo, en relación con la petición radicada por el demandante el 4 de noviembre de 2020 ante la Fiduprevisora, referente al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. b) NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por el señor Benjamín Delgado Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las consideraciones de la presente decisión”.*

*SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo restante la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual denegó las súplicas de la demanda promovida por el señor Benjamín Delgado Salgado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo con las consideraciones precedentes.*

*TERCERO: De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionante según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000 M/L). Líquidense por secretaría del juzgado de instancia. (...)*

Por Secretaría líquidense las costas, incluyéndose las agencias en derecho, conforme lo ordenado por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a179529fc61365786a04fe456d12c606540c628adef7e7177046d6d64f3a5**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 395

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00243-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **LEIDY TATIANA CORREDOR ALFONSO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

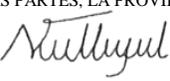
**NOVENO:** Se reconoce personería a la sociedad LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S, representada por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con C.C. 1.116.238.813 y portador de la T.P. 199.083 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.<sup>1</sup>, en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

<sup>1</sup> “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (...)” (Negritas fuera de texto).

**Firmado Por:**  
**Guertí Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16859c1cc6837e44e266213e3ca76b612b7f0dbb18779b3dfc9e0779615a4fa**

Documento generado en 15/09/2022 03:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 943**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00245-00  
**DEMANDANTE:** IVONNE JOHANNA LOZANO PRADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe allegarse la constancia de radicación de la petición que originó el acto objeto medio de control, si bien se allega pantallazo de constancia de radicación de la solicitud E-2021-195438, en este no se observa la fecha de radicación de la mencionada petición.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)* (Negrillas fuera de texto).

2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 8 de julio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda presentada por la señora **IVONNE JOHANNA LOZANO PRADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

<sup>1</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8120127bc3be065d648fe6a0fdb0edba4c7b5c65a54dd63c3763b607bccdb7ce**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 944**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00246-00  
**DEMANDANTE:** YEIMY VIVIANA QUIROGA ROJAS  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. En las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio **20212100227981 de fecha 25 de noviembre del año 2021**. Revisado dicho oficio, se observa que otorga respuesta a la solicitud **20214220164312 de 9 de noviembre de 2021**; sin embargo, en los anexos de la demanda, solo se adjunta la petición radicada **con el número 20214220086812 el 24 de junio de 2021, la cual, además, se allegó de forma incompleta**.

En consecuencia, es necesario que la parte demandante **aclare lo anterior**, es decir, indicar cuáles fueron las peticiones que efectivamente elevó y las anexe de forma completa. Además en caso que la entidad demandada hubiese otorgado otras respuestas con ocasión de las peticiones elevadas, deberá allegarlas y aclarar lo pertinente en el acápite de pretensiones.

2. En las pretensiones de la demanda se solicita: *“(...) Reconocer y /o declarar que entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. y la señora YEIMY VIVIANA QUIROGA ROJAS, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 04 de noviembre del año 2014 y hasta el 31 de mayo del año 2021 (...)”* (Negritas fuera de texto).

Sin embargo, revisada la petición radicada el 24 de junio de 2021, con el número 20214220086812, se observa que en esta se solicitó declarar la existencia de la relación laboral **entre el 4 de noviembre de 2014 y hasta el 30 de abril de 2021**; por lo que es necesario que se aclaren dichos períodos.

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:**

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”*

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda presentada por la señora **YEIMY VIVIANA QUIROGA ROJAS**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

<sup>1</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0fb47ad3e585ae40a1a9b20a49a606a495774e0eee110e8dd5a0d72785e972**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 951**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00247-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los **direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 12 de julio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación;** lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto).

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.**

---

<sup>1</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa9d9ba2fe51cfbcfe1f2a92e3971bb4b2d37520fe2a287b387e78fb1989c**

Documento generado en 15/09/2022 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 372

Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00249-00  
**ACCIONANTE:** PILAR VEGA RIAÑO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. Y  
PROTECCIÓN S.A.

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 02 de septiembre de 2022, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, confirmó la sentencia del 25 de julio de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la ocurrencia de hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Guerti Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa54856a771fe8e8c32b4702060efad97f18b3151d053b1cd6e1af535b23ec**

Documento generado en 15/09/2022 09:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 952**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00250-00  
**DEMANDANTE:** ANA TULIA GARZÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 12 de julio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto).

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.**

---

<sup>1</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA TULIA GARZÓN RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6104d2bd8a8f9aa9f26153fbb8290a1ad31dfc90d8843f13c752792084a75c**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 953**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00253-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO RUBIO DUEÑAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los **direcciones a las que se envió la demanda, según correo de 5 de julio de 2022, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación;** lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**<sup>1</sup> (Negritas fuera de texto).

**Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.**

---

<sup>1</sup> “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MANUEL ANTONIO RUBIO DUEÑAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a43aee402959c44281bebf8a30b585954a9c9730d8bca5203e44c00163b7173**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 458

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00255-00  
**DEMANDANTE:** DUVIER PÉREZ ALZÁTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**I. ANTECEDENTES**

El señor Duvier Pérez Alzáte, por conducto de apoderado judicial, el 18 de julio de 2022, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que:

*“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo Comunicado oficial GS-2021-050001-SEGEN de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el señor Capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, por medio de la cual se negó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes al señor DUVIER PEREZ ALZATE, quien es beneficiario de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.4 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se ORDENE, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 11 y 27 del decreto 4433 de 2004.*

*TERCERO. Se ORDENE el pago de las remuneraciones y emolumentos devengados por un integrante en el grado de subintendente correspondientes a los tres últimos años, una vez ejecutoriada sentencia condenatoria.”*

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/TAN ANTE LA JURISDICCION.” Ley que entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio del demandante es, “Mi poderdante tiene como medios de notificación su domicilio Calle 40 # 44-13 de Cali-Valle (...)”, lugar en el que la demandada Policía Nacional, tiene sede.

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 ““Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**“c. El circuito Judicial Administrativo de Cali, con cabecera en el municipio de Cali y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:**

(...)

**Cali. (...)**” (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Reparto.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **DUVIER PÉREZ ALZÁTE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> Lo anterior además teniendo en cuenta el artículo 86 de la ley referida, que dispone que: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Subrayas fuera de texto).

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d13d3716e4e13e4a7a4ed66761db64039ef1df3da8864e8837316100ba715ef**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 954

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00257-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 1 de junio de 2022, el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor Miguel Enrique Quiñones, dispuso:

*“PRIMERO:REMÍTASE el presente proceso a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las desanotaciones de rigor en los libros e índices radicadores, así como en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI de este Despacho.”*

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto del 18 de julio de 2022.

De la lectura integral del expediente, se observa que no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Art. 138 - Ley 1437 de 2011), por lo que esta demanda se debe **CORREGIR** a fin de que cumpla con los requisitos del referido medio de control, así:

1. Debe cumplir con los requisitos previos para demandar, de conformidad con el medio de control, estipulados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, especialmente el señalado en el numeral 2, que dispone:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)*

2. Debe adecuarse la demanda al Medio de Control antes señalado, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, qué dispone:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

3. Debe precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

4. Debe aportar copia del o los actos demandados, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, así como todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)*

5. Debe estimar de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: *“(...) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

6. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, debe enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico.

**Por último, dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, que se reitera, prescribe:**

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO**, actuando en causa propia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c0cc81114c4da6b8bd8e0333022c1aeadedc1990940297c6ac1e9accec25c84**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 371

Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00258-00  
**ACCIONANTE:** JORGE ENRIQUE GARCÍA SANCHEZ  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LA VÍCTIMAS-UARIV

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, que mediante sentencia calendada 5 de septiembre de 2022, M.P. Cesar Giovanni Chaparro Rincón, confirmó la sentencia del 01 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la ocurrencia de hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756284026724550efb1be069ba11a1d232f9b5fbc2403b65dda8b03fd85bebad**

Documento generado en 15/09/2022 09:50:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 370

Septiembre Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00260-00  
**ACCIONANTE:** JHON ALEXANDER PARDO PATIÑO  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LA VÍCTIMAS-UARIV

**Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada 30 de agosto de 2022, M.P. Patricia Salamanca Gallo, confirmó la sentencia del 02 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la ocurrencia de hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc10d566d3798deb1434658caa52b7ec1888b2f8cbf6899e7846e8bf1d87ce**

Documento generado en 15/09/2022 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 955

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 1100133350072022-00263-00  
**DEMANDANTE:** FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNIDAD DE  
SERVICIOS DE SALUD

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho, que la presente demanda correspondió inicialmente por reparto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, siendo inadmitida, mediante auto de 25 de octubre de 2021.

El 11 y 12 de noviembre de 2021, fue allegado el memorial de subsanación de la demanda, estimando razonadamente la cuantía.

En atención a la subsanación, por auto de 24 de junio de 2022, la M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, dispuso:

*“PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal por cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.*

*SEGUNDO: REMÍTASE el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se le dé el trámite correspondiente (...).”*

El proceso correspondió a este Juzgado conforme acta individual de reparto de 25 de julio de 2022. No obstante, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se resuelve:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del medio de control de la referencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue el poder especial conferido por el señor Fabio Enrique Martínez Rodríguez a la Sociedad Legal Mitt Consultores S.A.S., pues de los documentos que conforman el expediente digital, se observa en la carpeta 3 que se allegó el contrato de prestación de servicios, el certificado de representación legal de la sociedad y el poder otorgado por la Representante Legal, sin que se observe **específicamente**, el poder especial otorgado por el demandante, para el asunto que nos ocupa, conforme lo ordenan los artículos 74 y 75 del C.G.P.<sup>1</sup>, se recuerda para el poder

---

<sup>1</sup> “Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,

el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido el término señalado en el numeral anterior, se ordena el ingreso del expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

---

*podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (...)*” (Negrillas fuera de texto).

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a338522119e1a24a5c75ee6d9e4613159e98d70c9c219bfedb9e046f97ba9f**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 460

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2022-00265-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA VIVIANA ALDANA REYES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
COLOMBIA - INPEC

Revisado el expediente digital de la referencia, observa el despacho que:

El 26 de julio de 2022, la señora Sandra Viviana Aldana Reyes, a través de apoderado, presentó la demanda de la referencia, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, solicitando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, lo siguiente:

*“Primero. Se declare la Nulidad de los efectos de la Resolución No.007498 del 05 de octubre de 2021, donde se ordena el traslado de la Señora Sandra Viviana Aldana Reyes hacia la CPMSC ARAUCA.*

*Segunda. Se declare la Nulidad de los efectos de la Resolución No.010231 del 21 de Diciembre del 2021 mediante la cual se resolvió recurso de reposición, confirmando la orden de traslado desde la Reclusión de Mujeres de Bogotá hacia la CPMSC ARAUCA.*

*Tercero. Y a título de Restablecimiento del Derecho se disponga su permanencia en su actual lugar de trabajo. La cárcel de mujeres “El Buen Pastor” de Bogotá D.C.*

*Cuarto. Se ordene la INPEC no tomar represalias en mi contra por la presente demanda. (...)*”

Señala la demandante, como fundamentos jurídicos del medio de control, entre otros, que:

*“Primero. La Señora Sandra Viviana Aldana Reyes ejerce como funcionaria del INPEC en el cargo denominado Dragoneante Grado 11 Código 4114 desde el 01 de abril de 2006 y desde hace 12 años, laboro en la CPAMSMBOG (Reclusión de Mujeres de Bogotá). (...)*

*Cuarto. El 06 de octubre de 2021, fui notificada por el INPEC, del contenido de la Resolución 007 498 del 05 de octubre de 2021, por medio de la cual se ordenaba mi traslado por necesidades del servicio, de la Reclusión de Mujeres de Bogotá hacia el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca.*

*Quinto. Que mediante Resolución 010231 del 27 de diciembre de 2021, me fue resuelto el recurso de reposición interpuesto a la resolución 007498 del 05 de octubre de 2021, obteniendo como respuesta, la negativa de reponer y ratificar el traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Arauca. (...)*

*Vigésimo Cuarto. Que en fecha 20 de Enero de 2022, el juzgado 29 Administrativo oral de Bogotá D.C., sección segunda. Tutela de manera provisional los derechos incoados por la actora.*

*Vigésimo Quinto. Que en fecha 10 de Febrero de 2022, el tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, reafirma la decisión de primera instancia y accede a la protección transitoria del derecho que acaece la Señora Sandra Viviana Aldana Reyes, pero que únicamente para dirimir este conflicto definitivamente se debía dirigir a la jurisdicción administrativa, a lo cual estamos haciendo efectivo. (...)*”

## CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el asunto puesto a consideración, deben estudiarse 2 aspectos, el primero referente a los aspectos generales de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el segundo, sobre la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Viviana Aldana Reyes, ya que tiene incidencia directa en la decisión que proferirá el despacho.

### a). De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – aspectos generales.

El fenómeno de la caducidad tiene asidero en la potestad de configuración normativa que se le otorga al legislador, con el fin de que límite en el tiempo, el derecho que tiene cualquier ciudadano para acceder a la jurisdicción, en aras de obtener una pronta y cumplida justicia. Igualmente, su finalidad es otorgar seguridad jurídica y firmeza a las situaciones jurídicas.

Sobre la caducidad, ha señalado el H. Consejo de Estado, lo siguiente:

*“(...) La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello. (...)”<sup>1</sup>*

De conformidad con el literal d), del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto, según el caso, salvo que se trate de actos que reconocen prestaciones periódicas.

Ello sin perjuicio de las excepciones previstas por el artículo 137 del C.P.A.C.A., de acuerdo con el cual, los actos particulares podrán ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y, iv) cuando la ley lo consagre expresamente.

### b). De la acción de tutela interpuesta por la demandante.

Conforme los hechos y los anexos de la demanda, observa el Despacho que la señora Sandra Aldana elevó tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, a la equidad, protección de género, protección como cabeza de familia y núcleo familiar estable; y en consecuencia, se ordenara al INPEC, revocar los efectos de la Resolución No.007498 del 05/10/21 en la que se ordenó su traslado hacia la CPMSC ARAUCA y la Resolución No.010231 del

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera Subsección C - CP: Enrique Gil Botero – Rad. 18001-23-22-000-2013-00298-01 – 12 De Agosto De 2014, Actor: Yolanda Cometa Y Otros.

27/12/21 que resolvió el recurso de reposición, confirmando la orden de traslado desde la Reclusión de Mujeres de Bogotá hacia la CPMSC ARAUCA.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 29 Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, bajo el número de radicado 2022-00005, despacho que en sentencia de 20 de enero de 2022, dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la Unidad Familiar, de la señora Sandra Viviana Aldana Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 53.032.331 y sus hijas menores de edad, por las consideraciones expuestas.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que suspenda los efectos de la Resolución 007498 del 5 de octubre de 2021 y de la Resolución 010231 del 27 de diciembre de 2021, hasta tanto la justicia ordinaria resuelva en forma definitiva al respecto.*

*TERCERO: Conminar a la accionante, para que interponga la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la Resolución 010231 del 27 de diciembre de 2021. (...)*”.

La decisión fue impugnada, de tal forma que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D” - Magistrada Ponente Dra: Alba Lucía Becerra Avella, en fecha 10 de febrero de 2022, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de tutela del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia, se modifican los numerales primero y tercero, los cuales quedan del siguiente tenor:*

*“PRIMERO: CONCEDER en forma transitoria el amparo a los derechos fundamentales a la Unidad Familiar y a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes de la señora Sandra Viviana Aldana Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía 53.032.331 y sus hijas menores de edad, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.*

*TERCERO: ADVERTIR a Sandra Viviana Aldana Reyes, que **deberá instaurar la acción de nulidad del acto administrativo ante la autoridad judicial correspondiente, en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela, so pena de que la protección dispuesta en esta decisión finalice**”.*

*SEGUNDO: Notifíquese este fallo por el medio más expedito a las entidades accionadas, al Defensor del Pueblo, a la parte accionante y al Juzgado de primera instancia. (...)*”

Señaló el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la parte motiva de la mencionada providencia que:

*“(…) Asimismo, modificará el numeral tercero, en el sentido no de conminar, **sino de advertir a la accionante que, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá acudir a los mecanismos judiciales ordinarios de defensa para impugnar el acto administrativo que confirmó la decisión de traslado,** so pena de que la protección dispuesta en este fallo cese. (...)*” (Negritas y subrayas fuera de texto).

#### c). Del caso concreto.

En atención a lo anterior, deben advertirse las siguientes situaciones:

Lo que se pretende con la demanda es discutir la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No.007498 del 05 de octubre de 2021, que ordena el traslado de la Señora Sandra Viviana Aldana Reyes hacia la CPMSC ARAUCA y la No.010231 del 21 de Diciembre del 2021, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, confirmando la decisión anterior.

En atención a la acción de tutela interpuesta, a la tutelante le fue advertido que debía acudir al mecanismo ordinario de defensa dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela de segunda instancia; por lo que tenía que interponer la demanda contra los actos antes señalados, dentro del término referido.

Ahora bien, en la demanda, y en el expediente no se allega, ni se hace referencia alguna, a la notificación del fallo de tutela de segunda instancia de 10 de febrero de 2022, no obstante, se revisaron la página web de la Rama Judicial, en el módulo de consulta de procesos<sup>2</sup>, y la página web del Sistema para la Gestión Judicial – Samai, en el módulo de consulta de procesos<sup>3</sup>, esta última, **en la que se halló, específicamente, que el mencionado fallo fue notificado al correo electrónico brindado por la tutelante ([kamitha09@gmail.com](mailto:kamitha09@gmail.com))<sup>4</sup>, el 11 de febrero de 2022.**

URGENTE NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA 11001 33 35 029 2022 00005 01 ACCIONANTE: Sandra Viviana Aldana Reyes

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota  
<scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/02/2022 12:56 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 29 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>; kamitha09@gmail.com <kamitha09@gmail.com>; tutelas2@inpec.gov.co <tutelas2@inpec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; cesar.conde@inpec.gov.co <cesar.conde@inpec.gov.co>

Cco: Seccion 02 Despacho 09 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”  
CALLE 24Nº 53 – 28 TORRE “C” OFICINA 212  
TELÉFONO: 423 33 90 EXT. 8257**

Bogotá D.C., 11 de Febrero de 2022

**REFERENCIA: NOTIFICACION ELECTRÓNICA FALLO DE TUTELA  
2022-00005-01 M.P. ALBA LUCIA BECERRA**

Señores:

Sandra Viviana Aldana Reyes (Accionante)

Dirección General del INPEC – Junta de Traslados (Accionado)

Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C (Primera Instancia)

**POR MEDIO DE LA PRESENTE MISIVA, NOTIFICO EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL DIEZ (10) DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, POR EL(A) H. MAGISTRADO(A) ALBA LUCIA BECERRA AVELLA. SE ALLEGA FALLO EN DOCUMENTO ADJUNTO.**

**Lo anterior permite evidenciar que la señora Sandra Aldana tenía hasta el 12 de junio de 2022, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, sin embargo, conforme al acta individual de reparto, la demanda en mención fue presentada hasta el 26 de julio de 2022, operando, en consecuencia, el fenómeno de la caducidad del medio de control.**

Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

<sup>2</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

<sup>3</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

<sup>4</sup> Señalado en el acápite de notificaciones, del escrito de tutela, que se anexó a la demanda de nulidad y restablecimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la demanda presentada por la señora **SANDRA VIVIANA ALDANA REYES,** contra **EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA - INPEC,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab85369157ed9ca95e526eaf6b69f5a11864577ae2379becf8dd1ea417d78969**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 461

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00266-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MIRYAM FUENTES GONZÁLES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Miryam Fuentes, por conducto de apoderado judicial, el 24 de junio de 2022, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo:

*“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por la no respuesta de la solicitud realizada el día 15 de julio del año 2021, donde se solicita el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.*

*SEGUNDO. -Se declare que, mi Mandante tiene derecho a que LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONDE DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA,-, reconozca, liquide y pague, respectivamente, LA INDEMNIZACION MORATORIA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, ASI MISMO POR EL RETARDO EN LA CONSIGNACION DEL AUXILIO DE LAS CESANTIAS VIGENCIA 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art.57 y CC .*

CONDENATORIAS:

*SGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CHIA al pago de los intereses a las cesantías anualizadas que se le adeudan a mis representados, causadas en el año 2020 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de los intereses a las cesantías, en el respectivo fondo. (...)*”

La demanda correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá – Sección Primera, que por auto de 8 de julio de 2022, declaró su falta de competencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia

en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Enviado el proceso, correspondió por reparto a este Juzgado, conforme acta individual de reparto del 26 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone:

**“Artículo 31.** *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** *Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Dado que estamos frente a un asunto de carácter laboral, la competencia se determina entonces, por el último lugar de prestación de servicios, que conforme los hechos de la demanda y la petición elevada, corresponde a la Secretaría de Educación del Municipio de Chía.

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**“e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...)  
Chía (...)”** (Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto.

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.” Ley que entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Lo anterior además teniendo en cuenta el artículo 86 de la ley referida, que dispone que: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)” (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA,** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LUZ MIRYAM FUENTES GONZÁLES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CHÍA,** conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd42d95b5e1bad0b9f7ce4bfb78a54d964251d0b0a276cd9ee01f74e97d63ef**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 462

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1100133350072022-00267-00  
**DEMANDANTE:** GUIDO ISAACS ARZAYUS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho Judicial advierte que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del mismo, por las siguientes razones:

**ANTECEDENTES:**

El demandante, Guido Isaacs Arzayus, en nombre propio, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes:

**“PRETENSIONES**

*“Primero: Que es NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO, integrado por la Resolución SUB 101283 DEL 30 DE ABRIL DE 2021, por la cual se REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR 421597 del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de Vejez a favor del señor ISAACS ARZAYUS GUIDO, identificado con CC No 14994704, y la resolución SUB 207852 del 31 de agosto de 2021 y todos los demás que den cumplimiento a estos, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” por las cuales se revocó el derecho a la pensión de vejez ordinaria reconocida por la misma entidad con resolución GNR 521597 del 10 de diciembre de 2014.*

*Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la demandada, reanudar el pago de la mesada pensional de mi poderdante en la cuantía y condiciones en que se venía efectuando antes de que se profiriera la Resolución SUB 101283 DEL 30 DE ABRIL DE 2021, por la cual se revoca la resolución No. GNR 421597 del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció la Pensión de Vejez a favor del señor ISAACS ARZAYUS GUIDO, identificado con CC No 14994704, y, con los correspondientes reajustes y mesadas adicionales (...)*”

**CONSIDERACIONES**

**-Jurisdicción y competencia. Prorrogabilidad e Improrrogabilidad de la competencia.**

Debe el Despacho, en primer lugar, diferenciar los conceptos de jurisdicción y competencia, respecto de los cuales, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).*

*(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.*

*En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones<sup>2</sup>, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.<sup>3</sup>*

*Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.*

*(…) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (…).” (Destacado de la Sala)*

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

*“(…) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:*

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).

<sup>2</sup> El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: “La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> “Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo *jurisdicción* para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo *jurisdicción* se emplea como sinónimo de *competencia por ramas*; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una.” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”<sup>1</sup>*

En cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”* (Negrillas de la Sala)

La doctrina nacional<sup>2</sup> ha explicado la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los siguientes términos:

**“(…) La competencia por razón de los factores subjetivo, objetivo y funcional se llama absoluta, pues está establecida en interés general, por lo cual las reglas que la gobiernan son de orden público y como tales se sustraen al arbitrio de los litigantes, en muchos países la competencia por razón del territorio se denomina relativa, porque por regla general es determinada en interés directo de las partes, quienes por tanto podrán expresa o tácitamente derogar las reglas que la determinan.**

**A los dos tipos de competencia se les llama improrrogable y prorrogable, en su orden.**

*En las legislaciones donde se admite la prórroga, ella se expresa cuando así lo manifiesta la parte o partes interesadas al juez, y tácita cuando ante aquél no opone oportunamente la excepción procesal de incompetencia o el incidente de nulidad correspondiente, según el caso.”*

Así entonces, se tiene que, como lo establece el Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables

#### **- Sobre el conocimiento de asuntos laborales provenientes de un contrato de trabajo.**

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>2</sup>Hernando Morales Molina. *Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Novena Edición, Ed. ABC, Bogotá, págs. 34 y ss.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).**" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia de los juzgados administrativos, así:

**"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."** (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

**"ARTÍCULO 2o.** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)** (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, de los hechos de la demanda, se observa que al demandante le fue concedida pensión mensual vitalicia de vejez por parte de la demandada, mediante Resolución GNR 421597 de 10 de diciembre de 2014, en la parte motiva del mencionado acto administrativo, se señala que el señor Guido Isaacs, prestó los siguientes servicios:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MOTORES S A	19780915	19790724	TIEMPO SERVICIO	313
1 CENTEL S.A.	19791015	19820729	TIEMPO SERVICIO	1019
1 DISTRIBUCIONES S A	19830426	19840131	TIEMPO SERVICIO	281
MAIZENA S A	19840201	19940630	TIEMPO SERVICIO	3803
MAIZENA S A	19940701	19941231	TIEMPO SERVICIO	184
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19950101	19980430	TIEMPO SERVICIO	1200
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19980601	20030630	TIEMPO SERVICIO	1830
MOLINOS DEL CAUCA SA	20050901	20051031	TIEMPO SERVICIO	60
PRODUCTOS SRA SA	20090301	20090531	TIEMPO SERVICIO	90

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,780 días laborados, correspondientes a 1,254 semanas.

Que nació el 4 de mayo de 1953 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Así mismo se observa en el acto demandado, consistente en la Resolución SUB101283 de 30 de abril de 2021, que Colpensiones revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución GNR421597 del 10 de diciembre de 2014, negando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al demandante, y en la parte motiva de dicha resolución, reitera que el señor Guido Isaacs, prestó los siguientes servicios:

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
MOTORES S A	19781006	19790331	TIEMPO SERVICIO
MOTORES S A	19790401	19790724	TIEMPO SERVICIO
1 CENTEL S.A.	19791015	19800731	TIEMPO SERVICIO
1 CENTEL S.A.	19800801	19810831	TIEMPO SERVICIO
1 CENTEL S.A.	19810901	19820729	TIEMPO SERVICIO
1 DISTRIBUCIONES S A	19830926	19840131	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19840201	19840531	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19840601	19841231	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19850101	19850430	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19850501	19850430	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19850501	19870228	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19870301	19891231	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19900101	19900331	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19900401	19900930	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19901001	19910331	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19910401	19930930	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19931001	19931031	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19931101	19940630	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19940701	19940831	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19940901	19940930	TIEMPO SERVICIO
MAIZENA S A	19941001	19941231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19950401	19950531	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19950601	19951130	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19951201	19951231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19960101	19960630	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19960901	19961231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19970101	19970531	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19970701	19970831	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19971001	19971231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19980101	19980430	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19980601	19981130	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19981201	19981231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19990101	19990131	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19990201	19991231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	20000101	20001231	TIEMPO SERVICIO

INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	20010101	20011231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	20030201	20030630	TIEMPO SERVICIO
MOLINOS DEL CAUCA SA	20050901	20050930	TIEMPO SERVICIO
MOLINOS DEL CAUCA SA	20051001	20051031	TIEMPO SERVICIO
PRODUCTOS SRA SA	20090301	20090331	TIEMPO SERVICIO
PRODUCTOS SRA SA	20090401	20090430	TIEMPO SERVICIO
PRODUCTOS SRA SA	20090501	20090531	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,606 días laborados, correspondientes a 1.229 semanas.

Lo anterior permite evidenciar, sin lugar a dudas, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, **dado que la última vinculación del demandante fue con la Sociedad Productos SRA S.A.**, de modo que su situación jurídica se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Despacho estima que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto por falta de jurisdicción.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Jurisdicción y de Competencia de este Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, de manera inmediata, remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

**TERCERO:** En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b398249866f39f54bf6a75644ea2b03bc37f814d5548c26ea1d5680f4df9d2ee**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 956

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00271-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR ORTIZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, **para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:**

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que se solicita la nulidad del “acto administrativo ficto configurado el día 8 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA” (Negrillas fuera de texto).

Sin embargo revisados los anexos de la demanda se observa que se allega la constancia de radicación de una petición elevada el **9 de septiembre de 2021**, en la que se solicitó “Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020”, por lo anterior es necesario que la demandante **aclare lo anterior**, señalando lo pertinente en las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)**
- 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)** (Negrillas del despacho).

Así mismo, es necesario que la parte demandante allegue nuevo poder, señalando la fecha en la que se radicó la petición, dado que en el poder se señala que la petición que originó el acto ficto demandado, es de 8 de septiembre de 2021, una vez aclarado lo anterior.

**Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA DEL PILAR ORTIZ QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 ESTADO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339d0063851636769416c05ee2ae403660efc9ac1c40ce07fe12d9c66e16a7bb**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 918

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-33-35-007-2022-00272-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** SARA MILENA PACHÓN DELGADO

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, **para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:**

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 106207 de 12 de abril de 2011, que ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor de la demandante, solicitando el reintegro de las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más otros conceptos.

Sin embargo revisados los anexos, se observa no fue allegado el acto administrativo de la referencia.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*
- 2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)* (Negrillas del despacho).

**Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – **INADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la señora **SARA MILENA PACHÓN DELGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

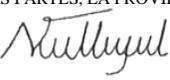
**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93406e78ab6b898c7d9992acaf6f5e59e6e75f93f72bf967d6fcc5042a240514**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 463**

Septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00333-00  
**DEMANDANTE:** LINA MARÍA FLÓREZ OROZCO  
**DEMANDADA:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO:** DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **LINA MARÍA FLÓREZ OROZCO**, identificada con la C.C. 52.715.300, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la demandada negó el derecho a la demandante que tiene de percibir la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante **el Decreto 0382 de 2013**, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales pertinentes.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, que se ordene a la demandada, a reconocer y pagar la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, **COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL**, con las consecuencias prestacionales pertinentes.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la Bonificación Judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, dado que antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad, razón por la que me asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Además, resulta preciso señalar que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que me asista interés directo en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, dispone:

***“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:(...)”***  
(Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

***“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...).”*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Código Único Disciplinario, consagrado en la Ley 734 de 2002, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, establece en el artículo 196 qué constituye falta disciplinaria, así:

***“Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*** (Negrilla fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4a de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

Ahora bien, a través del CPACA, se estableció un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, de la siguiente forma:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...).”

Conforme las normas antes señaladas, el proceso debe ser enviado al que sigue en turno, con el fin de que este decida si asume el conocimiento o lo devuelve, sin embargo, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados de carácter transitorio<sup>2</sup> para la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá que conocen este tipo de controversias, por lo que el expediente se enviará al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, para que se sirva decidir lo pertinente frente al impedimento manifestado y lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar el impedimento individual del Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida sobre el impedimento manifestado en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 85 DE FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA 
---	--

<sup>1</sup> “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”.

<sup>2</sup> Artículo 3. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá.

- Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.
- Un Juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...).”

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a4c561b8f24c3057dd783dfefcb0e0d2bcb9a821d6711e157be161317d8a9**

Documento generado en 15/09/2022 09:08:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO CONSTITUCIONAL INTERLOCUTORIO No. 365**

Septiembre, quince (15) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. A. Popular No. 1100133350072022-00340-00  
**ACCIONANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE HORIZONTE P.H.  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

La señora **EDILMA TRIANA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 39566597 de Girardot, actuando como representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte con número de NIT 830084597-6 y de sus residentes afectados interpuso ACCIÓN POPULAR, por considerar que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** está vulnerando el derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, como se señala en las páginas 1 a 3 del archivo "02.Demanda.PDF" dentro del expediente digital.

Al respecto y una vez revisado el libelo demandatorio, así como los anexos que fueron radicados con la presentación de la acción constitucional de la referencia, advierte el Despacho la falta de los requisitos que debe cumplir el libelo inicial para la procedencia de la acción constitucional, sin los cuales, es imposible dar trámite a la misma, conforme a la legislación vigente, como se pasa a explicar.

Si bien es cierto, la Ley 472 de 1998 no previó el rechazo de plano de la demanda, si determinó su inadmisión en caso de que el actor popular no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 18 del mismo estatuto, caso en el cual, se le deben indicar los defectos encontrados para que los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hace, el juez la rechazará<sup>1</sup>. Así las cosas, el rechazo de la demanda sólo sería procedente en el evento en que no se corrijan los vicios indicados en el auto inadmisorio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 20°. - Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.

<sup>2</sup> "(...) Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente, ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto del 1 de diciembre de 2017. Ref.: Expediente 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. Actor: GILBERTO DE JESÚS RÚA VILLA.

El artículo 18 en cita, a la letra dice:

*“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.*

En relación con el objeto mismo de la acción popular, y al requisito establecido en el literal a) de la norma trascrita, viene a bien indicar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que esta herramienta constitucional no puede ser utilizada para alcanzar la protección de intereses subjetivos o particulares que sean comunes a un grupo de personas, y que, por ende, no tienen la naturaleza de derechos colectivos.

Verbigracia, en sentencia de 1º de agosto de 2001, la Sección Primera en Sala de Conjuces dentro del expediente No. 2001- 0249-01(AP), con ponencia del consejero Dr. Silvio Escudero Castro señaló:

*“Mediante la ley 472 de 1998, art 4º, literales a) a n) se enuncian los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante las denominadas acciones populares y de grupo, y de este análisis no se encuentra la posibilidad de que un número plural o conjunto de personas puedan hacer efectivos derechos personales y subjetivos, con el pretexto de que actúan a nombre de la comunidad, porque un derecho colectivo se toma como un todo respecto de los miembros del conjunto de personas que promueven las acciones que nos ocupan, y en tal medida dichos derechos deben intrínsecamente poseer la virtualidad de comprometer en su ejercicio a toda la sociedad, sin mayores razonamientos.*

*(...)*

*Así las cosas por tratarse de derechos e intereses que incumben a la sociedad en general, no proceden tales acciones para dirimir conflictos en los cuales se discutan derechos derivados de relaciones subjetivas, pues la interpretación de situaciones, como la aquí planteada, conlleva a razonamientos intrínsecos de donde se desprenden consecuencias subjetivas, es decir, consecuencias distintas según la interpretación de cada individuo, así desde esa perspectiva, dichas situaciones entrañan efectos fácticos distintos, perdiéndose con ello el rasgo colectivo, que debe fundamentar la procedencia de la acción popular.”*

En esa misma providencia, reiterada en sentencia del 16 de marzo de 2012<sup>3</sup>, el H. Consejo de Estado, discurrió:

*“Esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha explicado el concepto y alcance de los derechos colectivos. Entre otras ha señalado: “los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley” “los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”.*

*“No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.*

*(...)*

*Como se puede observar se pretende únicamente la protección de derechos de carácter meramente subjetivo, que en nada benefician a la comunidad en general. Siguiendo los lineamientos de esta Corporación, para que un derecho pueda considerarse como colectivo deberá analizarse el objeto o bien material o inmaterial involucrado en la relación jurídica, respecto del cual ningún miembro de la comunidad puede apropiarse con exclusión de los demás. En los hechos objeto de la presente acción, el objeto material involucrado en la relación jurídica está compuesto por los parqueaderos de la zona residencial y la terraza del edificio “Parqueadero y Torre Aristi” respecto a los cuales no pueden acceder todos los miembros de la comunidad, por tratarse de bienes que constituyen propiedad privada en los cuales los particulares pueden ejercer determinadas restricciones. En consecuencia, no existe fundamento alguno para proteger los derechos que pretende el actor, ya que los mismos son derechos particulares comunes a un grupo de personas y no derechos colectivos. Por lo tanto, teniendo claro que no se pretende la protección de derecho colectivo alguno la acción instaurada por el actor es improcedente en la situación de la referencia.”*

Entonces, es claro que, el objeto de la acción popular no es la salvaguarda de derechos particulares comunes a un grupo de personas sino la protección y garantía de los derechos colectivos, razón por la cual, cuando se persigue el amparo de intereses subjetivos este mecanismo constitucional resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se incluyó un requisito de procedibilidad para la acción popular, cual es, la reclamación previa ante la entidad accionada. En efecto, el artículo 144 del CAPACA dispone:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALE. Auto del 16 de marzo de 2012. Expediente 41001-23-31-000- 2010-00537-01(AP). Actor: ORPORACION DE VIVIENDA EL TEJAR Y OTRO.

*“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Resalta el Despacho).***

Quiere decir lo anterior, que, como requisito previo a interponer la acción popular, el actor o la actora popular debe agotar la reclamación administrativa, en la que solicite a la autoridad o autoridades administrativas o particulares, según el caso, que cesen la vulneración o amenaza de o de los derechos colectivos, de manera que, ÚNICAMENTE en caso de que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a proteger el derecho colectivo que se estima conculcado se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, que si no se cumple con ese requerimiento previo, en las condiciones señaladas, la acción no puede tramitarse y por ende, hay lugar a su rechazo. A menos que, se invoque y acredite la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, caso en el cual, podrá tramitarse la acción de forma excepcional.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en Auto del 20 de noviembre de 2014, consejera ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso<sup>4</sup>, señaló lo siguiente:

*“(...) una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo” (resaltado fuera de texto)*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Auto del 20 de noviembre de 2014. Ref.: Expediente 88001-23-33- 000-2013-00025-02. ACCIÓN POPULAR. Actor: JORGE IVÁN PIEDRAHITA MONTAYA.

También en auto del 27 de noviembre de 2014<sup>5</sup>, sobre la exigencia de este requisito, la alta corporación discurrió:

*“Se advierte que al imponer esta obligación al Administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda**” (Resalta el Despacho).*

Más recientemente, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> sobre el particular, reiteró:

*“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual **se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.** Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.*

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación”.*

Se suma a lo dicho hasta ahora que, mediante la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las distintas jurisdicciones e incluso ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales. En relación con la demanda, específicamente el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente, MARÍA ELIZABETH GARZÍA GONZÁLEZ. Auto del 27 de noviembre de 2014.

Ref.: Expediente 05001-23-33-000-2014-00498-01(AP)A. Actor: GLORIA MARIA GIRALDO CALLE.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero Ponente, ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Auto del 1 de diciembre de 2017. Ref.: Expediente 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A. Actor: GILBERTO DE JESÚS RÚA VILLA.

*obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subraya el Despacho).*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Conforme al precepto transcrito, la parte demandante debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus representantes, apoderados y demás; y, de manera simultánea a la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos al o los demandados, so pena de su inadmisión, a menos que desconozca el canal digital, caso en el cual deberá expresarlo así en el escrito de demanda.

De conformidad con lo anotado, el despacho advierte los siguientes defectos en el libelo inicial, que tienen que ser subsanados en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se rechace la demanda en aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

**i) No es claro el interés colectivo que se estima amenazado o vulnerado,** habida consideración a que, si bien es cierto, en el libelo introductorio se invoca la violación al derecho colectivo de “*acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna*”, no se efectúa el debido sustento de éstos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda se vislumbra que en realidad lo que se persigue con la acción instaurada es la garantía del acceso al servicio público de acueducto en condiciones de eficiencia para un grupo de personas, que son las firmantes, al parecer residentes del Conjunto Residencial Quintas de Horizonte P.H.; es decir, que todo parece indicar que mediante la acción impetrada, se busca la salvaguarda de derechos particulares comunes a un grupo de personas y no la protección y garantía de los derechos colectivos, entendidos estos como aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual.

**ii) No cumple el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 144 del CPACA**, porque según lo explicado en precedencia, este requerimiento implica no solo que el interesado eleve la petición ante la autoridad o autoridades administrativas o particulares, según el caso, para que cesen la vulneración o amenaza de o de los derechos colectivos, sino que exige también que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a proteger el derecho colectivo que se estima conculcado, puesto que solo así se abre la posibilidad de acudir a la jurisdicción.

En el caso de autos se advierte que con el derecho de petición presentado el 11 de noviembre de 2021 la representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte P.H., entre otras cosas, solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, lo siguiente:

3. Solicitamos un nuevo diagnóstico, evaluación y seguimiento a la baja presión de agua que presenta el predio
  
4. Solicitamos agotar los recursos posibles para lograr mejorar insuficiente presión en el servicio, una vez atendida la observación siendo que se realizó el mantenimiento a la totalizadora sin evidenciar cambio alguno en la baja presión del agua. Reiteramos la preocupación por la baja presión del líquido vital siendo una grave afectación a la comunidad.

Ante lo cual, la entidad con oficio del 23 de diciembre del año 2021, respondió:

En cumplimiento a dicha solicitud informamos que el 11 de diciembre de 2021, personal adscrito a la División Servicio Acueducto zona 1, realizó visita al predio ubicado en la carrera 5 No. 185 A-15, a las 11:00 horas aproximadamente, encontrando predio con baja presión. Información consignada en aviso SAP 1001872740.

Dado lo anterior, reiteramos lo informado mediante nuestra comunicación No. 3132002-S-2021-372538, en el sentido que actualmente estamos trabajando en viabilizar una alternativa operativa para mejorar el plano de presiones del sector, en caso que el servicio del Tanque Codito II no se pueda mejorar; no obstante, dicha alternativa requiere efectuar trabajos de excavación y empates de tubería que están siendo evaluados al interior del área, lo cual conlleva a un tiempo adicional de análisis y de consecución de recursos y de lo cual esperamos contar con una respuesta oportuna a finales de diciembre de 2021 o inicios de enero de 2022.

Así las cosas, la Empresa ha obrado conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con la Ley 142/94, la Ley 689/2001, el Decreto 1077/2015, la Resolución 151/2001 y el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP:

En ese orden de comprensión, entiende el despacho que, pese a que la actora popular elevó petición ante la autoridad que estima se encuentra vulnerando sus derechos, no se cumple alguno de los otros dos presupuestos señalados por la ley y la jurisprudencia vigente, como quiera que, la autoridad emitió respuesta de fondo, es decir, no guardó silencio; y en su pronunciamiento lejos de negarse a cesar la presunta vulneración, informó que estaba trabajando en una alternativa operativa para mejorar el plano de presiones del sector, pero que dicha alternativa requiere trabajos de excavación y empates de tuberías que estaban siendo evaluados, por lo que se requería de un tiempo adicional para el análisis y la consecución de recursos para llevarse a cabo.

Ahora bien, la parte actora señaló en los hechos narrados que el 18 de abril de 2022, llamó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el asesor que le contestó le indicó que el caso se encontraba cerrado, sin embargo, no allegó

prueba alguna que acredite su dicho, por lo que no es posible en este momento afirmar que la autoridad se negó a realizar la gestión pertinente para hacer que cese la presunta vulneración invocada.

No desconoce el despacho que ese requisito no es exigible cuando exista un inminente peligro de perjuicio irremediable, sin embargo, de ello nada se dijo en el libelo introductorio.

**iii) No se enuncian las pretensiones de forma clara y precisa**, como quiera que la actora se limitó a solicitar que se << (...) ordene a la empresa de acueducto y alcantarillado que cese la vulneración del derecho de "...prestación eficiente y oportuna del servicio público" brindado por ellos>>, lo cual resulta general y abstracto, puesto que no precisa cuáles son las acciones, trámites y demás, que pretende realice la accionada a fin de cesar la presunta vulneración del derecho que estima conculcado.

**iv) No se acredita la calidad con que actúa la actora popular**, puesto que la señora EDILMA TRIANA NÚÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 39566597 de Girardot, señaló que presenta la acción popular actuando como representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte con número de NIT 830084597-6 y de sus residentes afectados, de los cuales allega un listado con la firma correspondiente.

Nótese que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 12 de la ley 472 de 1998, la acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, sin embargo, la señora EDILMA TRIANA NÚÑEZ, estando legitimada, no actúa en nombre propio, sino que manifestó que actúa como representante legal del conjunto residencial Quintas de Horizonte, por lo tanto, le corresponde acreditar tal calidad.

Asimismo, manifestó que actúa en representación de los residentes afectados, quienes firman el listado que se acompañó al libelo inicial. Por lo tanto, deberá acreditar el derecho de postulación y la representación invocada.

**v) No se observa el cumplimiento del literal e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998**, toda vez que no se allegaron todas las pruebas que se pretende hacer valer.

**vi) No se evidencia el cumplimiento del literal f) del artículo 18 de la ley 472 de 1998**, relacionado con las direcciones de notificación, tanto de la parte demandante como de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 sobre el canal digital para efectos de notificación de las partes que debe ser indicado en la demanda, en este caso del accionado, conforme a la referida normativa.

**vii) No se advierte el cumplimiento del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**, relacionado con la obligación del accionante de enviar a la autoridad accionada, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos mediante correo electrónico.

Bajo las anteriores consideraciones, conforme con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por no reunir la demanda los requisitos legales, se **DISPONE:**

**-INADMITIR** la presente demanda, a fin de que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación, se adecúe el escrito conforme a las observaciones señaladas en el curso de esta providencia, **so pena de rechazo**.

De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

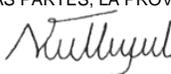
Una vez transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MMG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 85 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2ba6f7fd331116e863d94b46689bdb9228958a3d1ede96e99450b34bf0a4f3**

Documento generado en 15/09/2022 08:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**